

## I. LOS DERECHOS SOCIALES

### 1. CONCEPTO

A fin de conceptualizar los derechos sociales, a continuación se hace referencia a las definiciones que diversos autores han vertido en torno a ellos, a saber:

Para Cruz Parceró, los derechos sociales suelen identificarse con los derechos prestacionales,<sup>1</sup> esto es, con aquellos derechos que, en lugar de satisfacerse mediante una abstención del sujeto obligado (el Estado principalmente), requieren por su

<sup>1</sup> Existe la crítica de que no todos los derechos sociales son prestacionales, ello en virtud de que su contenido puede variar en cuanto al tipo de obligatoriedad que impongan al Estado y a los particulares. En este sentido, se tiene que algunos de los derechos sociales que existen conceden al sujeto titular un determinado status jurídico a partir de cuya adquisición se hace acreedor a ciertas prestaciones o beneficios, supuesto en el cual encuadran, entre otros, los jubilados. Cfr. ACUÑA, Juan Manuel, "Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada", en *Revista de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa/IDPC, no. 6, julio-diciembre 2006, pp. 9 y 10.

advierte que los derechos sociales imponen al Estado un hacer a través de una doble conducta positiva, la cual en relación con el tema materia de análisis consiste en que, por una parte, el Estado cuida que el trabajo sea tratado con dignidad y, por otra, organiza a las instituciones de seguridad social.<sup>11</sup>

Una vez vertidas algunas conceptualizaciones que diversos autores han realizado acerca de los derechos sociales, resulta indispensable mencionar brevemente sus orígenes en nuestra legislación.

## **2. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO**

Los derechos sociales se fueron incorporando a las Constituciones de diversos países después de la Segunda Guerra Mundial, los que más tarde formaron parte de los tratados internacionales.

Cabe destacar que este hecho fue la pauta para el surgimiento de los llamados derechos de segunda generación, que conllevan que el Estado otorgue prestaciones materiales financiadas con los ingresos fiscales,<sup>12</sup> y que se caracterizan por incluir cuestiones de índole social, entre las que destacan la seguridad y el trabajo.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 383; Reg. IUS: 40282.

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ ÁVILA, Mauricio, "El derecho de protección a la salud", en *Cuadernos de Derecho y Ciencia*, ITAM, México, vol. 1, no. 1, enero-marzo 2010, p. 39.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Maurilio, "Los derechos humanos reconocidos a nivel internacional", *Escenarios. Revista de colección del Instituto Internacional del Derecho y del Estado*, IIIDE, México, año 03, no. 20, junio 2007, p. 23.

Ahora bien, como puede advertirse, el primer paso para que surgieran los derechos económicos, sociales y culturales, fue su incorporación a las Constituciones; en este punto, y en relación con la Constitución Mexicana, de acuerdo con el Ministro José Ramón Cossío, la Ley Fundamental de 1917 estaba ligada a los postulados de la Revolución<sup>14</sup> y a las conquistas de ésta,<sup>15</sup> lo que propició que las conquistas sociales, por ejemplo, en materia agraria y laboral,<sup>16</sup> se introdujeran al texto constitucional.<sup>17</sup>

Derivado de lo anterior, la Constitución de 1917 es considerada como uno de los más importantes legados de la Revolución Mexicana, y como una de las Constituciones más avanzadas del mundo por incluir explícitamente los derechos sociales<sup>18</sup> del pueblo, por lo que también se ha dicho que

<sup>14</sup> De manera previa a la Revolución existían en México una serie de inquietudes colectivas y un proceso de búsqueda de soluciones al severo problema que representaba para el Estado la atención de las relaciones laborales, razón por la cual el Constituyente de 1917 elevó a la categoría de constitucionales los derechos de justicia social y formuló, por primera vez, el artículo 123, precepto en el cual se gesta el derecho del trabajo y, consecuentemente, el de la seguridad social. Cfr. *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 383; Reg. IUS: 40282.

<sup>15</sup> Cfr. SOTO FLORES, Armando, "La lucha revolucionaria y los derechos sociales constitucionales de 1917", en *ARS IURIS Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*, Universidad Panamericana, México, no. 46, julio-diciembre de 2011, pp. 328-331.

<sup>16</sup> En este contexto, se tiene que en México el derecho social nació con los artículos 27 y 123 constitucionales, que reivindican a las clases campesina y obrera. Cfr. KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, op. cit., p. 202; MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, "Artículo 123" en *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados. LVII Legislatura/IIJ, 1998, pp. 55 y 56; y ARAGÓN RIVERA, Alvaro, op. cit., p. 18.

<sup>17</sup> Cabe señalar que en opinión del propio Ministro Cossío la introducción de las conquistas sociales en la Constitución no consistió en la imposición de deberes a los órganos del Estado, sino fundamentalmente en la imposición de limitaciones a las conductas de los particulares, tanto en materia agraria como laboral. Así, el modelo de Estado social no imponía la obligación de conferir prestaciones materiales de carácter directo a favor de quienes menos tenían, sino que establecía limitaciones a una serie de sujetos calificados como poderosos o relevantes, con el fin de que éstos respetaran ciertas condiciones mínimas de otros sujetos considerados débiles o menos poderosos. Situación que presentó un cambio con las reformas constitucionales de 1970, momento a partir del cual el significado de los derechos sociales se traduce en la realización de las actividades prestacionales a cargo del Estado. Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit., pp. 317 y 318.

<sup>18</sup> Las garantías sociales previstas en el artículo 123 constitucional están fundadas en el principio de considerar al ser humano como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, op. cit., p. 56.

es la primera declaración de principios sociales ya que reconoce a las garantías sociales, dignifica a la sociedad y garantiza su bienestar<sup>19</sup> como principio fundamental de la convivencia colectiva.<sup>20</sup>

En este contexto, según Moctezuma Barragán, al establecer la Constitución de 1917 un conjunto de garantías sociales a favor de los trabajadores, es posible considerar que al Estado mexicano se debe la primera Constitución social en la historia universal de las instituciones jurídicas,<sup>21</sup> situación que conlleva el surgimiento de la segunda generación de derechos en la historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos de contenido económico, político y social.<sup>22</sup>

Finalmente, resulta indispensable precisar que a partir de 1970 se realizan numerosas reformas a la Constitución Política,<sup>23</sup> a través de las cuales se constitucionalizan<sup>24</sup> los derechos

---

<sup>19</sup> En opinión de Narro Robles, a partir de entonces el Estado mexicano toma en cuenta las necesidades sociales de la mayoría de los mexicanos y contempla, entre sus disposiciones a las instituciones sociales fundamentales para el desarrollo de la sociedad. Cfr. NARRO ROBLES, José, "Derechos políticos y sociales", en *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, México, IJ/UNAM/El Colegio Nacional, 2011, serie *Doctrina jurídica*, núm. 581, p. 2.

<sup>20</sup> Cfr. NARRO ROBLES, José, *op. cit.*, p. 2; KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *op. cit.*, p. 196; y MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "Los derechos humanos en las reformas a la Constitución Mexicana de 1917", en *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados. LVII Legislatura/IJ, 1998, p. 11.

<sup>21</sup> Después le siguió la Constitución de Weimar de 1919, que también reconoció a los derechos sociales. ARAGÓN RIVERA, Álvaro, *op. cit.*, p. 18; y, MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Maurilio, *op. cit.*, p. 23.

<sup>22</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *op. cit.*, p. 56.

<sup>23</sup> De acuerdo con el Ministro Cossío Díaz, las reformas constitucionales en materia de derechos sociales son: respecto del artículo 4o., las que constitucionalizaron los derechos a la protección a la familia, de los menores y a la salud, el derecho a la vivienda y los derechos de los indígenas; respecto al 6o., el derecho a la información; en cuanto al 27, se estableció la obligación del Estado a la promoción del desarrollo rural integral; en lo que hace al 28, la protección del consumidor y, finalmente, en cuanto al 123, se introdujo el derecho de los trabajadores a recibir vivienda, capacitación y adiestramiento, ambos a cargo de los patrones. Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *op. cit.*, pp. 317 y 318.

<sup>24</sup> De acuerdo con Rodolfo Arango, la incorporación de derechos en una Constitución está orientada a reconocer su importancia y a darles una mayor protección, no siendo posible su modificación

sociales, lo que implica que el papel del Estado se traduzca en el otorgamiento de prestaciones<sup>25</sup> a la población.

por medio de leyes simples. ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia/Legis, 2005, p. 33.

<sup>25</sup> Como ya se mencionó, Cruz Parceró considera que en nuestro país la mayoría de los derechos sociales, también llamados prestaciones, están configurados como directrices que persiguen fines y que dejan al Estado la elección de los medios que considere adecuados para su realización, es decir, dependen de que el legislador y la administración expidan las leyes sobre el desarrollo económico y social las cuales perseguirán satisfacer las necesidades del país. Cfr. CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 101. En este tenor, mediante criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno del Alto Tribunal, se ha establecido que en materia de derechos sociales, la Constitución Federal conjunta las obligaciones prestacionales del Estado con la concurrencia y coordinación de las facultades en materia financiera y presupuestal, lo cual permite que se jerarquice y se establezcan prioridades para su asignación en materias específicas dependiendo de los necesidades particulares de los ciudadanos para alcanzar un nivel general de bienestar al cual se encuentra obligado el Estado". Véase tesis P./J. 90/2009, publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1538; Reg. IUS: 166969.